



Ingreso al Despacho: 12 de diciembre del 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud obrante al Pdf. 0014, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2022-00099, suscrita por las partes y coadyuvada por sus apoderados judiciales, donde pretenden principalmente, se imparta aprobación al contrato de transacción suscrito entre los extremos procesales o subsidiariamente se acceda al desistimiento de las pretensiones, para en todo caso dar terminación al proceso; este despacho accederá a la pretensión subsidiaria; no sin antes presentar los siguientes argumentos:

Según lo tiene rituado el artículo 312 del Código General del Proceso –aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS-, las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso, y a fin de que el contrato produzca efectos procesales, deberá presentarse por quienes la hayan celebrado ante el Juez a fin de que sea aceptada, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Ahora bien, al realizar un estudio en conjunto al contrato y al certificado expedido por la cámara de comercio<sup>1</sup> -de la persona jurídica demandada-, emerge una circunstancia que impide que este Despacho imparta aprobación a la transacción; pues al verificar las facultades y limitaciones de la representante legal de Cootrasaravita, se advierte que se contravino una limitación; sobre el particular enuncia el certificado en el acápite denominado “facultades y limitaciones del representante legal” lo siguiente: “...QUE POR ACTA NO. 13 DEL 28/07/2007 INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 3/10/2007, CONSTA: H. **CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES COMERCIALES CUYO VALOR NO EXCEDA DE LOS SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A EXCEPCIÓN DE LAS COMPRAS DE MERCANCÍAS Y NOMINA DEL PERSONAL PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA Y EJERCER CONTROL SOBRE LOS MISMOS. R. COORDINAR LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR CON EL COMITÉ DE EDUCACIÓN, JUNTA DE VIGILANCIA Y DE MAS COMITÉS DE "COOTRASARAVITA LTDA"**”; así las cosas, es claro que el valor acordado -\$95.000.000- supera la suma determinada en el literal que se acaba de transcribir sumado a que no nos encontramos frente a alguna de las excepciones allí previstas.

Sin embargo, teniendo en cuenta la pretensión subsidiaria –desistimiento de las pretensiones- y de acuerdo con lo establecido en el art. 314 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 CPTSS, es posible acceder a ello; pues la solicitud la eleva quien tiene la prerrogativa de desistir de la demanda –la demandante- y además se encuentra coadyuvada por su apoderado judicial quien cuenta con facultad expresa para ello; en ese orden de ideas, este despacho no encuentra ningún obstáculo legal que impida aceptar el desistimiento presentado y como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso.

Ahora bien, de cara a lo estatuido en el art. 316 del CGP este Despacho se abstendrá de la imposición de condena en costas, pues obra convenio entre las partes<sup>2</sup> en tal sentido.

<sup>1</sup> Descargado en la fecha a través de la plataforma RUES

<sup>2</sup> Cláusula 4 del contrato de transacción y en la pretensión 3 del memorial que obra a folios 11 y 12 del Pdf. 0014 del expediente digital rad. 2022-00099.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro (S),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la **TRANSACCIÓN** que sobre las pretensiones de la demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el N° 2022-00099; han presentado las partes y sus apoderados judiciales, por lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el N° 2022-00099 promovida por Emilse Valbuena Toledo en contra de la Cooperativa de Transportadores del Saravita Ltda Cootrasaravita.

**TERCERO: ORDENAR** la terminación del presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia radicado bajo el N° 2022-00099, como consecuencia de la anterior determinación.

**CUARTO: NO CONDENAR** en Costas, por así acordarlo las partes.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CTR

**LA JUEZ,**

Firmado Por:  
Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5eae55a2df44a5663a60ecb5e94249bb97722ec070b0d945f906e0c2627dba**

Documento generado en 14/12/2022 07:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**